

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3745 DE 05/05/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO**"

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: "[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*"¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹²Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*".

¹³De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

¹⁴"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **RODRIGUEZ HERNANDEZ LUZ MARINA**, identificada con NIT **36559321-0**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO** con Matrícula Mercantil No. **36517** (en adelante **RUEDAS** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que el 03 de diciembre de 2018, el Operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia Olimpia Management S.A. (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*INFORME INSPECCIÓN DOCUMENTAL CEA*”¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante la “*Visita de inspección documental*”, llevada a cabo en **RUEDAS**, con el fin de verificar su operación.

OCTAVO: Que el 14 de agosto de 2019,¹⁶ la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre solicitó al representante legal de **RUEDAS** información respecto de los hallazgos reportados por **Olimpia**.

NOVENO: Que **RUEDAS** dio respuesta al requerimiento el 08 de octubre de 2019¹⁷, allegando la información requerida.

DÉCIMO: Que en virtud de las presuntas irregularidades detectadas en la visita de inspección por parte de **Olimpia** y la información aportada por **RUEDAS** a la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, dicha dirección consideró que hubo una posible vulneración a la normatividad vigente, por lo que remitió el expediente¹⁸ a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que adelantara las investigaciones si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Olimpia**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **RUEDAS**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 esta Superintendencia ordenó la suspensión de términos en los trámites administrativos. Al respecto, la resolución señaló: “(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (...) y (...) Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones. Igualmente, el parágrafo primero del artículo primero indicó: “(...) Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. (...)”

Así mismo, la Resolución No. 7770 de 2020¹⁹ levantó la suspensión de términos y señaló que todos los términos de las actuaciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se reanudarían a partir del día 21 de octubre de 2020, por tal razón, este Despacho se encuentra dentro del término para adelantar la presente investigación.

¹⁵ Radicado No. 20185604337012, obrante a Folios 4 al 11 del expediente.

¹⁶ Oficio No. 20198200315221, obrante a Folio 13 del expediente.

¹⁷ Radicado No. 20195605872002, obrante a Folios 15 al 23 del expediente.

¹⁸ Memorando No. 20198200136253 del 05 de diciembre de 2019, obrante a Folios 24 y 25 del expediente.

¹⁹ “Por medio de la cual se levanta la suspensión de los términos de todas las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Transporte ordenada mediante la Resolución [6255](#) de marzo 30 de 2020 de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO**"

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y BUENAS VÍAS
PARA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO Y DEL AMBIENTE VIAL
 No. 2018-AT-0028302
 Fecha Emisión: 2018-05-09 16:04:47
 Estado: 01
 ATE: Escuela de Enseñanza de Automovilismo
 Mensaje: Mensaje: 1 FOLIOS

DOCTOR:
HUMBERTO BORNACELLI
 DIRECTOR MINISTERIO DE TRANSPORTE
 TERRITORIAL MAGDALENA

Por medio de la presente y muy respetuosamente me dirijo a usted para solicitar la **DESVINCLACION** del CEA del vehículo aquí relacionado.

PLACA	CLASE	MARCA	MODELO	No tarjeta de servicio
KKL509	AUTOMOVIL	RENAULT	2011	1000965
QFF884	CAMPERO	SUZUKI	2008	012848

Adjunto documentos requeridos:

- ❖ Original tarjeta de servicio
- ❖ Fotocopia de la tarjeta de propiedad
- ❖ Pagos respectivo

Atentamente,


LUZ MARINA RODRIGUEZ HERNANDEZ
 GERENTE

 F-SG-03 INFORME INSPECCION DOCUMENTAL CEA
 Versión Nro. 01
 Documento de Olimpia - Uso RESTRINGIDO

Así las cosas, dicho operador procedió a realizar la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), para verificar si el vehículo de placas QFF884 había sido desvinculado de **RUEDAS** por el Ministerio de Transporte, encontrando que efectivamente le fue autorizado trámite de desvinculación el 09 de mayo de 2018.

Imagen No. 3. Captura de pantalla tomada del informe presentado por **Olimpia** donde se evidencia en la página del RUNT la desvinculación del vehículo de placas QFF884.²³

Al realizar la consulta por número de placa en la página web del RUNT, se encontró que al vehículo de placa QFF884, le fue autorizado el Trámite desvinculación de vehículos de enseñanza automovilística el día 9 de mayo de 2018.

PLACA DEL VEHICULO	QFF884	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
TIPO DE LICENCIA DE TRANSITO	271824	ESTADO DEL VEHICULO	CAMPERO
TIPO DE CAMPERO	Periclasa	CLASE DEL VEHICULO	CAMPERO

Para conocer el historial de propietarios
Consulte el Histórico Vehicular Aquí

Información general del vehículo
 Datos Titulares del Vehículo
 Póliza SOAT
 Pólizas de Responsabilidad Civil
 Certificados de revisión técnica mecánica y de gases (RTM)
 Certificados de revisión técnica Ambiental de Emisiones
 Seleccionados

No. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Títulos	Entidad
1022010	09/05/2018	AL TORCEDA	Trámite desvinculación de vehículos de enseñanza automovilística.	DESDOCCION TERRITORIAL MAGDALENA

Teniendo en cuenta lo anterior, se consulta por base de datos si con el vehículo de placa QFF884 se impartieron clases posterior al 9 de mayo de 2018; encontrando que, en efecto, se impartieron 69 clases hasta el 15 de mayo de 2018 teniendo pleno conocimiento de que el vehículo ya no se debía utilizar para impartir clases. (Anexo CD con detalle de clases)

No obstante, **Olimpia** procedió a consultar la base de datos con el vehículo de placas QFF884, con el fin de determinar si se realizaron clases, siendo allegada la siguiente información²⁴:

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO**"

- "impartió 69 clases desde el 9 de mayo hasta el 15 de mayo de 2018 en el vehículo QFF884; el cual ya se encontraba desvinculado como vehículo de enseñanza."

Al respecto, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre solicitó la siguiente información a **RUEDAS**²⁵:

"1. archivo excel con la relación de clases prácticas impartidas por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO** en el vehículo de placas QFF884 entre el 9 y 15 de mayo de 2018, para lo cual deberá especificar (i) categoría para la cual se imparte la clase, (ii) tipo documento de identidad del alumno, (iii) número documento de identidad del alumno, (iv) nombre del alumno, (v) tipo de documento de identidad del instructor, (vi) número de documento del instructor, (vii) nombre del instructor, (viii) fecha de la clase y, (ix) número de horas dictadas"

2. Copia de los documentos que portaba el vehículo de placas QFF884, entre el 9 y 15 de mayo de 2018. (Licencia de Tránsito, SOAT, RTMyEC, Tarjeta de Servicio)

(...)"

A lo anterior, **RUEDAS** atendió el requerimiento de información allegando la siguiente información:

"(...) teniendo en cuenta que el vehículo de placas QFF-884, ya no tenía Tarjeta de Servicios, porque fue entregada al Ministerio de Transporte, era inviable que prestara el servicio a partir del día 25 de abril de 2018. Por lo anteriormente expuesto, no se allega información en excel, de acuerdo a lo solicitado por no existir para el periodo mencionado (...) para ese tiempo, como lo expresé en el numeral anterior, ya no estaba vinculado, la Empresa no tenía el control sobre la documentación mencionada. Teniendo en cuenta que el vehículo se desvinculo en la fecha 25 de abril de 2018, la carpeta fue retirada del parque automotor de la empresa (...)"²⁶

A pesar de lo afirmado por **RUEDAS, Olimpia** aportó en medio magnético archivo Excel²⁷, con el detalle de las clases impartidas con el vehículo de placas QFF884 por el Investigado, registrando 69 sesiones entre el 9 y 15 de mayo de 2018.

Del análisis de esta información es posible ver que **RUEDAS**, presuntamente impartió clases con el vehículo anteriormente mencionado, sin contar con los documentos requeridos, teniendo en cuenta que el vehículo se encontraba desvinculado por el Ministerio de Transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **RUEDAS**, pudo configurar una trasgresión al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.1.2.4 y en los numerales 3 y 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

14.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **RUEDAS** incurrió en: (i) impartir clases en vehículo que no cumplía con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, al haber sido desvinculado por dicha Entidad, conducta descrita por el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en el artículo 2.3.1.2.4 y en los numerales 3 y 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

²⁵ Obrante a Folio 13 del expediente

²⁶ Obrante a Folio 16 del expediente

²⁷ Obrante a Folio 11 del expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO**”

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con una situación en particular, en el hecho de que **RUEDAS** presuntamente usó un vehículo para impartir clases pese a que había sido desvinculado por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **RUEDAS** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

14.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **RUEDAS** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que **RUEDAS**, presuntamente impartió clases en vehículo que no cumplía con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, al haber sido desvinculado por dicha Entidad, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.1.2.4 y en los numerales 3 y 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

1. *No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.”*

Así mismo, el artículo 2.3.1.2.4 y los numerales 3 y 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.2.4. De los vehículos. Los vehículos deben ser de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística o en arrendamiento financiero o Leasing a favor del Centro de Enseñanza Automovilística, para lo cual deberá adjuntarse copia del respectivo contrato. Dichos vehículos deben estar destinados exclusivamente a la enseñanza automovilística, y deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, los distintivos y adaptaciones señalados en la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

Los vehículos destinados a esta actividad deberán estar registrados en el servicio particular. “

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO**"

3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su habilitación.

8. Mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y tarjeta de servicio vigente.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO** con Matrícula Mercantil No. **36517** propiedad de **RODRIGUEZ HERNANDEZ LUZ MARINA** con NIT **36559321-0**, por presuntamente impartir clases en vehículo que no cumplía con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, al haber sido desvinculado por dicha Entidad, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.1.2.4 y en los numerales 3 y 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO** con Matrícula Mercantil No. **36517** propiedad de **RODRIGUEZ HERNANDEZ LUZ MARINA** con NIT **36559321-0**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO**"

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO** con Matrícula Mercantil No. **36517** propiedad de **RODRIGUEZ HERNANDEZ LUZ MARINA** con NIT **36559321-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
DARIO

Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.05.05
15:03:19 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
3745 DE 05/05/2021

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO / RODRIGUEZ HERNANDEZ LUZ MARINA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AV. DEL LIBERTADOR NRO. 30-200
Santa Marta, Magdalena
Correo Electrónico: ruedas_santamarta@hotmail.com / ing.merovi@gmail.com

Proyectó: FT
Revisó: MQB

²⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E45670380-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ruedas_santamarta@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Mayo de 2021 (15:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Mayo de 2021 (07:15 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330037455 de 05-05-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO / RODRIGUEZ HERNANDEZ LUZ MARINA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-3745.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-CENTRO DE ENSEÑANZA
AUTOMOVILISTICA RUEDAS ESCUELA DE
AUTOMOVILISMO.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content3-application-RODRIGUEZ HERNANDEZ LUZ
MARINA.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Mayo de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E45631013-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ing.merovi@gmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Mayo de 2021 (15:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Mayo de 2021 (15:55 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330037455 de 05-05-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA RUEDAS ESCUELA DE AUTOMOVILISMO / RODRIGUEZ HERNANDEZ LUZ MARINA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-3745.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-CENTRO DE ENSEÑANZA
AUTOMOVILISTICA RUEDAS ESCUELA DE
AUTOMOVILISMO.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content3-application-RODRIGUEZ HERNANDEZ LUZ
MARINA.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Mayo de 2021